



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022

**Ref.: Ejecutivo– Niega Mandamiento
Rad. No. 11001-40-03-022-2022-01059-00**

Se niega la orden de apremio, debido a que documento aportado como base de recaudo no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, con relación al pagaré el artículo 709 del C. de Co. indica que debe contener la inserción de “*la forma de vencimiento*”, De acuerdo con la remisión del artículo 711 ibídem y lo expuesto en el artículo 673 ídem, esta puede ser:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

En este contexto, es claro que la indicación de la fecha de vencimiento es un requisito indispensable para determinar la existencia cambiaria del título, pues precisa nada más y nada menos que el momento de exigibilidad de la obligación.

En el presente asunto, advierte el juzgado que en el cuerpo del documento aportado como base de la ejecución no se especificó la forma o la fecha de vencimiento de la obligación, conforme se expone a continuación:

PAGARÉ

Yo(nosotros) John Jairo Restrepo Giraldo
mayor(es) de edad e identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma, pagare(mos) incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en su oficina de la ciudad de _____ el día _____ del mes de _____ del año _____ las siguientes sumas de dinero que reconozco(en) solidariamente deber: a) La suma de setenta y dos millones (\$ 72.000.000) moneda legal colombiana; y b) La suma de _____

(\$ _____) moneda legal colombiana. A partir de la fecha de vencimiento reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a) a la tasa máxima legal permitida. Además, a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro, reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma del literal b) de este pagaré, al completarse un (1) año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Autorizo(amos) expresa e irrevocablemente al BANCO para debitar, sin aviso previo, de la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros o de cualquier depósito que poseo(amos) conjunta o separadamente, en esa institución o en sus filiales o subsidiarias, el valor ínsoluto de este pagaré y sus intereses. Me(mos) acojo(jemos) expresamente al sistema de amortización que el BANCO tiene establecido para el abono de los pagos del presente pagaré. Se hace constar que la responsabilidad solidaria y las garantías reales constituidas para respaldar el pago de este título, subsisten toda vez que el BANCO hace expresa reserva a la solidaridad prevista en el Art. 1573 del Código Civil, entre otros eventos similares, en los siguientes casos: a) prórroga o cualquier modificación a lo aquí estipulado, así estas se pacten con uno solo de los firmantes, por cuanto desde ahora accedemos a ellas expresamente; b) si se llegare a recibir o a cobrar todo o parte del importe de este título a alguno(s) de los suscriptores, queda entendido que toda garantía real o personal constituida conjunta o separadamente por el(los) suscriptor(es) de este título amparará las obligaciones contenidas en este título así como sus prórrogas y demás modificaciones.

John Jairo Restrepo Giraldo
Firma

John Jairo Restrepo Giraldo
Nombres y Apellidos

MTI-BBVA PAGARE
00130158009613970084
2

De ahí la imposibilidad de establecer la forma de vencimiento del instrumento cambiario y si el mismo es exigible, por lo tanto, no se cumplen con los presupuestos del artículo 422 del CGP para librar la orden de apremio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni el título base de la acción, ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

TERCERO: Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 159 del 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb1a4c64eaf2f7c24009c53858c0fd023f71406d436754d3292a6c6999acb79**

Documento generado en 26/10/2022 03:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>